CORTE DE APELACIONES
VALDIVIA

CORTE SUPREMA
OFICINA DE PARTES
SANTIAGO
19 ENE 2009
REF.: Nº 18-51

OFICIO Nº 105.

Valdivia, 15 de Enero de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales y en respuesta a su Oficio N° 000562 de 10 de Diciembre de 2008, adjunto remito a V.S. Excma. Acuerdo de Pleno N° 14 de esta Corte de Apelaciones respecto a las dudas y dificultades en la aplicación de las leyes y vacíos que notaren en ella.

Dios guarde a V. S. Excma.

CORTE DE APELACIONES
SECRETARIA
VALDIVIA

ANA MARÍA LEÓN ESPEJO
Secretaria

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO

CORTE DE APELACIONES

VALDIVIA

ACUERDO DE PLENO N° *14.-*

En Valdivia a quince de Enero de dos mil nueve, se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en audiencia extraordinaria, presidido por el Presidente Subrogante señor Mario Julio Kompatzki Contreras, y con asistencia de los Ministros señor Darío Ildemaro Carretta Navea, señora Emma Díaz Yévenes, señorita Ruby Antonia Alvear Miranda y señor Juan Ignacio Correa Rosado. No asisten los Ministros señora Ada Lisaet Gajardo Pérez, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, ni el señor Rodolfo Patricio Abrego Diamantti, por encontrarse con licencia médica.

Conforme lo estatuyen los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales y teniendo presente el oficio de la Excma. Corte Suprema N° 000562 de 10 de Diciembre de 2008,

Con respecto a las dudas y dificultades en la aplicación de las leyes y vacíos que se notaren en ella,

SE ACUERDA:

A- EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.

Bajo la ritualidad del procedimiento ordinario ante los Juzgados de Familia son conocidas las acciones de alimentos, tanto de demanda, rebaja, aumento o cese de los mismos.

De su lado, el artículo 4° de la ley N°14.908 prescribe que la resolución que decrete alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria.

El problema se presenta cuando la resolución anterior ha sido pronunciada en audiencia. Lo anterior pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 de la ley N°19.968, el recurso de reposición deberá interponerse en el acto, es decir verbalmente. Para la apelación, sin embargo, la misma ley prescribe que debe cumplirse con la exigencia de la escrituración. De este modo ha surgido la duda en torno a como debe ser interpuesto este recurso de "reposición con apelación subsidiario".

¿Debe seguir la regla establecida para el recurso de reposición contra resolución dictada en audiencia y por ende deducir la reposición con apelación subsidiaria verbalmente, en la misma audiencia?

¿Debe sujetarse a las reglas de la escrituración de la apelación, en cuyo caso se estaría frente a una resolución dictada en audiencia, susceptible de reposición, la cual sin embargo deberá ser contenida por escrito?

¿Debe interponerse el recurso de reposición en la audiencia, anunciar que en subsidio se deduce apelación la cual se formalizará dentro del plazo legal previsto para este arbitrio?

- Desde luego no existe norma que resuelva expresamente el punto asunto que parece recomendable.

- La supletoriedad del Código de Procedimiento Civil en esta materia recursiva permitiría llegar a una solución por la vía de aplicar el artículo 189 incisos 3° y 4°. El punto fue objeto de un recurso de hecho conocido y resuelto por parte de la Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol Corte 750-2008.

B.- EN MATERIA PROCESAL PENAL.-

b.I.- El alcance del fallo que acoge un recurso de nulidad cuando la causa que lo motiva estuviere en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal y letra c) del artículo 374.

La duda está dada por la extensión de la nulidad cuando esta es acogida. ¿Puede alcanzar el auto de apertura, parte de este o inclusive la audiencia preparatoria?

Normas en cuestión: Artículos 165, 277, 373 letra a).

Desarrollo del punto:

Ejemplos de casos -Exclusión de prueba de la defensa:

-Imposibilidad de ejercer las facultades que la ley otorga al defensor

- Imputado que no es asistido por defensor letrado.

-Prueba ilícita, admitida en la audiencia preparat.

Es conveniente tener presente que es el Ministerio Público quien puede apelar contra la resolución que contiene el auto de apertura y solamente cuando se excluye prueba de cargo. Por lo tanto los otros intervinientes frente a una exclusión de su prueba o la inclusión de prueba ofrecida por del Ministerio Público que estiman ilícita, por haber sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales no pueden apelar. Para ellos el vicio seguirá presente, se reproducirá en el juicio oral, si la prueba en cuestión es incorporada y solamente

con ocasión del pronunciamiento del fallo podrán -por primera vez- reclamar de esta falta.

¿Puede ser anulado el juicio oral y la sentencia por este motivo?. Esta es la primera interrogante. La duda está presente pues se trata de un vicio que no se ha verificado en la audiencia de juicio, sino en una anterior. Se acrecienta cuando se tiene presente las facultades que el código reconoce a las Cortes cuando acoge el recurso.

El tenor literal de la letra a) del artículo 373 parece no dejar dudas en torno a la procedencia de admitir un recurso de nulidad por un vicio presente en la etapa de preparación del juicio.

Si lo anterior fuere posible, surge otra cuestión: ¿Puede retrotraerse el estado del procedimiento a una etapa anterior a la de juicio oral, concretamente, a la etapa de preparación del juicio?

Si se concluye que el artículo 373 letra a) avala tal afirmativa, deben despejarse otras preguntas.

¿Importa aquello que debe desarrollarse una nueva audiencia preparatoria de juicio? Y con ello la re-discusión de cada uno de sus contenidos?.

¿El contenido de esta nueva audiencia será precisa y únicamente excluir la o las pruebas que, obtenidas con infracción a las garantías fundamentales, motivaron la nulidad del juicio oral y la sentencia?.

Entendemos que atendido el tenor 386 del Código Adjetivo penal, se impide que el tribunal superior retrotraiga el estado del procedimiento a un estadio anterior al juicio oral. En buenas cuentas nunca podría ser ordenado el desarrollo de una nueva audiencia de juicio oral y ello pues el texto de la ley parece no dejar dudas "*ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral*". De manera tal que es el propio legislador quien limita esta facultad cuando señala a la Corte hasta donde pueden llegar los alcances de la nulidad.

En abono a esta conclusión está lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 384 del Código Procesal Penal, cuando establece el contenido del fallo que se pronuncia sobre el recurso en donde se consigna expresamente que, en el evento de acoger el recurso, debe declarar "***si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia...***". Como se advierte pareciera cierto entonces que el tribunal superior solo puede declarar la nulidad de la sentencia y de audiencia de juicio oral, pero no puede invalidar el auto de apertura del juicio oral, parte de éste y menos aun la audiencia preparatoria de juicio oral. Así los artículos 372 inciso 1°, 373, 374, 375, 384 inciso 2°, 385 inciso 1° y 386.

No obstante lo antes expuestos la Excma. Corte Suprema en fallo reciente ha dispuesto no solo anular el juicio oral y la sentencia sino que ha retrotraído la tramitación de la causa al estado de celebrar nueva audiencia preparatoria. Fundó su decisión en lo prescrito por el artículo 165 del Código Procesal Penal. (Corte Suprema rol 3198-08. Sentencia de 13 de agosto de 2008)

Pareciera conveniente entonces armonizar el cuerpo de normas que reglamentan el recurso de nulidad versus el artículo 165 del código citado, que al decir del pronunciamiento jurisdiccional antes referido, permiten ir con los efectos de la invalidación, más allá de la audiencia de juicio. Tal armonía demanda una claridad legislativa.

Sin embargo, aun estableciendo la correspondencia entre las normas ya referidas, con la conveniencia de una consagración positiva que extienda los alcances de la nulidad inclusive a la audiencia preparatoria, preciso resultará establecer el marco de esta eventual nueva audiencia preparatoria. Esto último por el actual tenor del artículo 277 de cuyo texto parece posible inferir que no obstante lo resuelto por el juez de garantía, a través del recurso de nulidad una sentencia podrá ser invalidada por haber sido fundada en prueba obtenida de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas o logradas con infracción de garantías fundamentales.

Todo lo anterior permite afirmar que los alcances de la nulidad (si son posibles de extender más allá de la audiencia de juicio, comprendiendo la audiencia preparatoria o solamente el auto de apertura de juicio oral o inclusive parte de éste) importa clarificarlo a nivel de texto legal para evitar interpretaciones disímiles que en último término generan incertidumbre o falta de seguridad en los intervinientes del proceso penal.

b.2 Los casos de nulidad de la sentencia y del juicio.

Fuera de las hipótesis señaladas por el artículo 374 del Código Procesal Penal, para cuyo evento se prescribe la nulidad del juicio oral y la sentencia, las restantes causales no presentan un cuadro completamente clarificado. Desde luego el inciso 2° del artículo 386, abre la posibilidad de ordenar un nuevo juicio aun cuando se trate de un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento de la sentencia. Esta norma debería primar entonces por sobre la consagrada en el inciso primero del mismo artículo, cuando sostiene que salvo los casos mencionados en el artículo 385 el tribunal deberá anular la sentencia y el juicio oral. De su parte el inciso 2° del artículo 384, a propósito del contenido de la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad, prescribe expresamente que el tribunal debe declarar "*si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva*

reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente".

Aparece entonces:

-Que los llamados motivos absolutos de nulidad acarrean la invalidación del fallo y del juicio.

-Para las restantes causales, la nulidad puede ser del fallo y/o del juicio.

-Que pese a la forma de redacción del inciso 2° del art. 384 e inciso 1° del 386, igualmente se puede ordenar la realización de un nuevo juicio, por permitirlo el inciso 2° del artículo 386.

Sin embargo, no resulta convincente la necesidad de un nuevo juicio en el caso de las hipótesis del artículo 385 (por la prescripción del artículo 386).Si se pone atención a aquellas, fácilmente es advertible que se trata de errores en la aplicación del derecho que ciertamente han influído en lo dispositivo de la sentencia:

-que hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considera tal

-aplicado una pena cuando no procediere aplicar ninguna.

-impuesto una superior a la legalmente correspondiente.)

Si además se tiene presente que la causal de nulidad esgrimida no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, con mayor razón parece innecesario un nuevo juicio y con ello menos justificable la norma del artículo 386 inciso 2°

Así entonces, por ejemplo, cuando el fallo que acoge el recurso por concurrir la causal de la letra b) del artículo 373, acogido en haber calificado el hecho como un determinado delito en circunstancias que se trataba de otro distinto, ¿se deberá anular fallo y juicio?.

b.3.- La pretensión de asimilar el estatuto de la Prisión Preventiva a la Internación Provisoria y con ello aplicar a ésta última las reglas establecidas para la primera.

Particularmente el Ministerio Público ha defendido la tesis de esta asimilación. En otras palabras no es sino la aplicación de la analogía que está expresamente vedada por ordenarlo el artículo 5° del Código Procesal Penal.

El punto parece pacífico pero no han sido pocos los casos en donde se han concedido apelaciones en torno por ejemplo a la sustitución de la Internación Provisoria por alguna de las cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal o la negativa de tribunales de conceder la apelación verbal prevista en el artículo 149 recientemente modificado pero entendiendo que es posible el recurso con arreglo a las normas generales.

La corrección parece estar dado por un pronunciamiento expreso por parte del legislador en orden a establecer que el estatuto previsto para la medida cautelar de prisión preventiva no es aplicable a la Internación Provisoria.

b.4 El recurso de apelación en contra de decisiones distinta a la absolución o condena, contenida en la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio oral o por el juez de garantía en el procedimiento simplificado

Sabido es que las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal son inapelables y que este último arbitrio solo es procedente en las dos hipótesis señaladas por el artículo 370. De igual modo contra la sentencia pronunciada por el juez de garantía en procedimiento simplificado solo se admite el recurso de nulidad.

El problema se presenta cuando se pretende impugnar la decisión del tribunal oral o el juez de garantía respecto de la concesión de los beneficios de la ley N°18.216.

Una de las soluciones que se pueden postular es entender que es pertinente el recurso de nulidad por infracción a la letra b) del artículo 373. El asunto importa para esta tesis, la idea de la indivisibilidad de la sentencia y por ende la imposibilidad de atacar solo una parte de ella.

Si el condenado cumple los requisitos objetivos de las letras a) y b), contemplados en los artículos 4°, 8° y 15° de la ley 18.216 ¿puede reputarse que la calificación de la no concurrencia de los otros requisitos para cada uno de los beneficios admite recurrir por la vía de una nulidad amparada en el vicio de la letra b) del artículo 373?. Parece que la respuesta debe ser negativa, toda vez que se trata de una neta cuestión de hecho ponderable por el tribunal inferior y posible de revisar pero solo por vía de apelación, recurso que como se ha dicho se encuentra expresamente prohibido tratándose de sentencias definitivas pronunciadas por tribunales orales y jueces de garantía, luego de sendos juicios orales en procedimiento ordinario y simplificado respectivamente.

Esto llama a reflexionar sobre el derecho a la doble instancia, el cual ha sido defendido (en su no procedencia) tratándose de los tribunales orales al resultar integrado por varios jueces, pero que no resulta para el caso del tribunal unipersonal que es la forma en que conoce y resuelve el Juzgado de Garantía.

Lo mismo se podría decir con relación a la condena en costas, y otras declaraciones que pueden imponer estas sentencias.

Surge aquí entonces una especie de vacío legal, difícil de soslayar por una vía que no sea una enmienda legal.

b.5.- Otras cuestiones posibles de enderezar por los intervinientes en la audiencia de preparación del juicio oral. (Sobreseimiento, pedido por la defensa)

Se ha planteado por la defensa penal la petición de sobreseimiento definitivo de la causa con ocasión del desarrollo de la audiencia preparatoria de juicio oral. La base de la petición se encuentra en los artículos 93 letra f) como derecho del imputado y en los artículos 250 a 258 esencialmente sobre la base de una petición del Ministerio Público.

En contra de la posibilidad de pedir tal sobreseimiento en la audiencia preparatoria juega la reglamentación establecida para la misma (artículos a 280). En especial el artículo 264 que contiene una enumeración taxativa de las excepciones posibles de enderezar por la defensa.

Una enmienda a este último artículo podría ser gran utilidad permitiendo expresamente que el imputado pudiere promover tal cuestión.

b.6 Extensión del contenido de la acusación fiscal en el procedimiento simplificado. (Mínimo posible. ¿Debe el requerimiento bastarse asimismo?)

El problema aquí se produce con el contenido del artículo 391 letra b) en particular con las palabras "relación sucinta". Tales expresiones han llevado al Ministerio Público a presentar requerimientos que las defensas penales han cuestionado por su insuficiente contenido, argumento recibido en algunos fallos.

El punto podría solucionarse con la supresión de la expresión "sucinta", para que de este modo el Ministerio Público cumpliese con la carga de formular un requerimiento en términos tales que comprendiere toda la necesaria descripción, relato y calificación jurídica de los hechos

C.- DUDAS EN LA INTREPRETACIÓN DE NUEVA LEGISLACIÓN LABORAL

c.1 Plazo de dictación de las sentencias en procedimientos monitorios:

El artículo 501, inciso final, señala que "El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459".

Vale decir, la sentencia que en la audiencia se dicte no requiere que se efectúe una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes; y el análisis de toda la prueba rendida, de los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Una sentencia que no contenga una relación acerca de los hechos y que no analice la prueba e indique el razonamiento judicial que permite arribar a las conclusiones del fallo, repugna al ser mismo de la jurisdicción y jamás podría satisfacer las necesidades de un debido proceso, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas.

Por vía del procedimiento monitorio se pueden conocer contiendas simples o complejas, puesto que, por complejo que sea el caso o la materia que en él se discute, basta que la cuantía no supere los 10 Ingresos Mínimos Mensuales (IMM), que a la fecha ascienden a la suma de $ 1.590.000.- (un millón quinientos noventa mil pesos).

Lo anterior ha llevado a algunos jueces a pensar que, en los casos complejos –y por aplicación supletoria del procedimiento de aplicación general- podría, utilizándose la norma del artículo 457, que permite a los jueces, en ese procedimiento, fallar en la audiencia o, a más tardar, dentro de décimo quinto día contado desde su realización, podríamos darnos un tiempo de unos cinco días hábiles para dictar sentencia en un procedimiento monitorio, al que la ley exige especial celeridad.

Para evitar tal interpretación, que resulta algo forzada, sería conveniente que el artículo 501, citado, contemplara la facultad de fallar en la audiencia los procedimientos monitorios o, a más tardar, dentro de quinto día; o, incluso, a más tardar dentro de segundo día, como establecía la ya derogada ley 16.455 sobre terminación del contrato de trabajo, que contemplaba un procedimiento del todo similar.

Adicionalmente, no estaría demás, para salvaguardar el ejercicio de la función jurisdiccional, que los artículos 459 inciso final y 501 inciso final, dispusieran que las sentencias dictadas en audiencias contuvieran, a lo menos someramente, los requisitos de los números 3 y 4 del artículo 459.

c.2 Incrementos de hasta un 150% de las cifras demandadas, en los casos que se indican:

El último inciso de la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo establece que cuando no se han pagado a los trabajadores las indemnizaciones que les corresponde en los casos que el empleador los hubiere despedido por necesidades de la empresa conforme al artículo 161 inciso 1°, pueden recurrir al tribunal para que en procedimiento ejecutivo se cumpla dicho pago, pudiendo el juez en ese caso incrementarlas hasta en un 150%, sirviendo de título ejecutivo la carta aviso que señala el inciso cuarto del artículo 162, lo que supone que la carta se baste así misma, esto es, que contenga expresamente los montos de lo que constituye la oferta irrevocable de pago a que alude la primera de esas normas legales.

Por su parte, el inciso inmediatamente anterior establece que, en la misma situación, es decir, despido por necesidades de la empresa, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las indemnizaciones, con los reajustes e intereses del período, ratificando el pacto ante la Inspección del Trabajo y que el

simple incumplimiento del pacto hará exigible inmediatamente el total de la deuda y dará lugar a la aplicación de multa. Podría darse el caso que la carta no contuviere la expresión numérica de la oferta de pago, pero que sí se expresen los montos en el pacto suscrito ante la Inspección del Trabajo y, en esa situación, el trabajador también quedaría premunido de un título ejecutivo, pues las actas ante la Inspección lo son según el artículo 464 N°s. 3 o 4 del Código del Trabajo, según corresponda.

La primera duda que surge es la siguiente: si la carta aviso o de despido no contuviera las cifras a pagar al trabajador a título de indemnización y sí las señalara el pacto de pago en cuotas ante la Inspección del Trabajo; ¿Correspondería es ese último caso el incremento que puede llegar hasta un 150%?

Interpretando las normas a la luz del principio protector nos inclinaríamos por sostener que el recargo corresponde en ambos casos (carta aviso o pacto ante la Inspección de pago en cuotas) pero, quizás, valdría la pena aclarar legalmente el punto para que no existan dudas o interpretaciones variables.

Finalmente, el artículo 468 del Código del Trabajo regula el caso en que las partes acordaren ante el juez de la causa el pago en cuotas del crédito determinado en el proceso a favor del trabajador, contemplando reajustes e intereses y cláusula de aceleración y señala que, en caso de no cumplimiento, puede perseguirse ejecutivamente el saldo deudor con recargo de hasta un 150%, que debe determinarse en forma incidental. La segunda parte del inciso tercero de este artículo señala que la misma tramitación incidental se aplicará para regular el incremento dispuesto por el artículo 169 del Código del Trabajo, esto es, al que ya nos hemos referido tratándose de la causal de necesidades del funcionamiento de la empresa.

La lógica indica que el incidente para determinar el porcentaje del incremento se tramite en forma previa, sea que se trate de la continuación de un procedimiento de cumplimiento, regulado por los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo o bien se trate del inicio de un procedimiento ejecutivo conforme al artículo 169 con relación al artículo 464 y 473 del mismo texto y lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, y, una vez determinado éste, se continúe con la ejecución del cumplimiento o bien se efectúe la liquidación del crédito y despache el respectivo mandamiento de ejecución y embargo y requiera de pago al deudor, según corresponda.

Así, para que no existan dudas de interpretación, la primera parte del inciso 3° del artículo 468 citado, podría comenzar por la frase: "Previo a continuar con la ejecución...."

De tal forma que, si se trata de un cumplimiento de sentencia diferido en cuotas y no pagadas en tiempo y forma, antes de continuar con la ejecución se regularía incidentalmente el incremento.

Por su parte, si se tratara del inicio de un procedimiento ejecutivo por no pago de las indemnizaciones de un despido por necesidades de la empresa, antes de ordenarse la liquidación del crédito y despachar el mandamiento, incidentalmente se regularía el citado incremento.

c.3.- En cuanto al artículo 5° del Código Civil, la mayor dificultad en la aplicación del nuevo proceso laboral radica en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo. En efecto, se ha consultado en los cursos y talleres a los que se ha asistido, sin interpretación satisfactoria. Si ninguna de las partes asiste a la audiencia preparatoria, habiendo sido válidamente notificadas, y tampoco solicitan nuevo día y hora dentro de quinto día: El tribunal podría fijar nueva fecha de oficio, pero la situación podría repetirse. Otra solución sería que se archive los antecedentes, pero la causa quedaría sin término jurisdiccional. Lo mismo podría decirse del caso en que las partes no asistan a la audiencia de juicio, se ha planteado que sólo se rinde la prueba decretada por el tribunal y no la ofrecida por las partes, pero también hay diversos puntos de vista.

c. 4.- Otra discusión planteada, radica en el artículo 447 del Código del Trabajo, existiendo diversas interpretaciones en cuanto a la incompetencia que debe declarar de oficio el tribunal. Algunos la entienden como incompetencia absoluta y relativa, en tanto otros hacen aplicable el artículo sólo a la incompetencia absoluta.

c.5.- La posibilidad de que el Defensor Público Laboral renuncie a los plazos de celebración de audiencias, particularmente en aquellos tribunales en que por la cantidad de materias de que conocen se requiere de mayor coordinación. Se concluyó que dicha posibilidad podría aceptarse sólo en casos absolutamente excepcionales y siempre que la petición del Defensor Público conste por escrito.

c.6.- Se concluyó que en el procedimiento monitorio y aunque la ley no lo exige, es necesaria una pequeña fundamentación de la resolución que lo acoge, dando por establecida, a vía ejemplar, la existencia de la relación laboral, la causal de término y las obligaciones adeudadas.

c.7.- La notificación de las demandas de cobranza previsional. En este sentido, teniendo presente que la ley N° 17.322 establece la oficialidad en el procedimiento y la imposibilidad de declarar el abandono del mismo (artículo 4° bis), resulta necesario coordinar con las empresas de cobranza la gestión de las notificaciones, considerando que en los tribunales de competencia mixta se carece de funcionario notificador y en la mayoría de los casos dichas empresas no gestionan la notificación de las demandas, bastándoles su interposición. Se

concluyó que antes de la próxima reunión de la Unidad se coordinará entre los tribunales de comuna y Orpro la forma en que se procederá en las causas de cobranza previsional, considerando la cantidad de causas pendientes en esta materia y las dificultades que implicaría para Carabineros la práctica de dichas notificaciones, atendido su número.

c.8.- En cuanto al "reclamo" en el procedimiento monitorio. Se concluyó que atendido el tenor literal del artículo 500 inciso 5° del Código del Trabajo, la reclamación no tiene la naturaleza de contestación de la demanda, desde que dicho trámite debe evacuarse en la audiencia que se citará para dicho efecto.

c.9.- También en el procedimiento monitorio se planteó si es o no necesario que la reclamación cuente con patrocinio de abogado. En este sentido, se recordó que en el procedimiento monitorio establecido en el Proceso Penal, dicha reclamación no requiere asistencia letrada, siendo la regla general que al momento de la notificación el imputado reclama, dejando constancia de ello el ministro de fe.

Para constancia se levanta la presente acta, que se firma y se ordena remitir a la Excma. Corte Suprema.

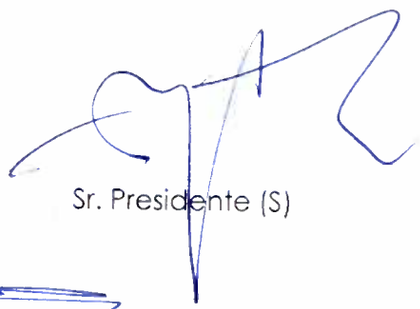

Sr. Presidente (S)

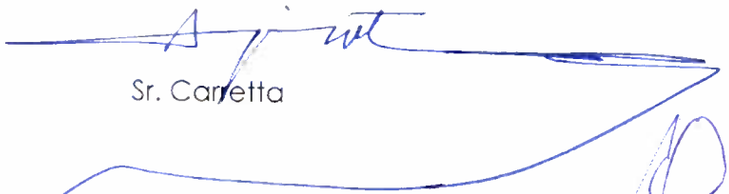

Sr. Carretta

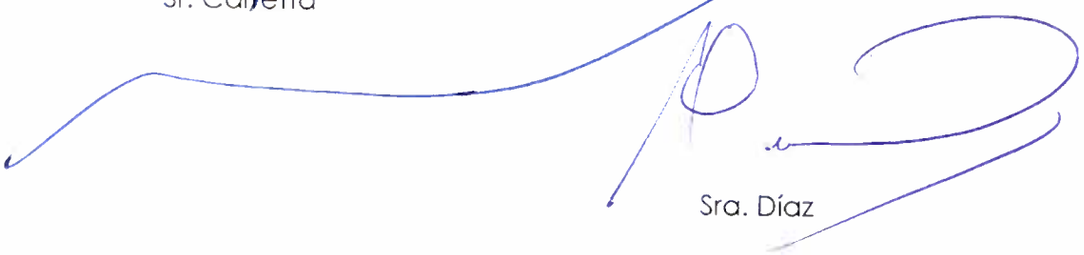

Sra. Díaz

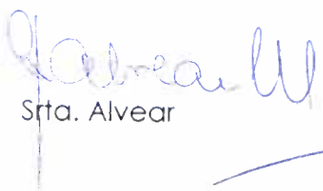

Srta. Alvear

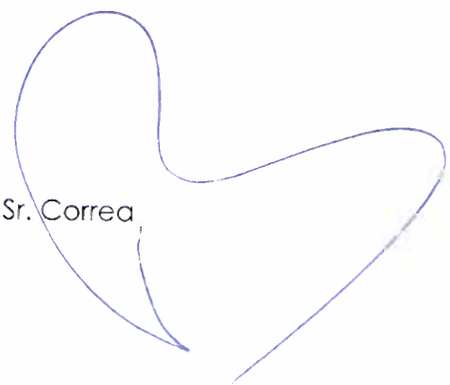

Sr. Correa